

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 08 de septiembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. En total 132 folios. Sírvese proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00304 00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	El Cafetero Supermercado S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	
Asunto	Declara incompetencia y ordena remitir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer la demanda verbal – restitución de tenencia- instaurada por el Banco Davivienda S.A. en contra de El Cafetero Supermercado S.A.S., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia entendida como la capacidad que el legislador le atribuye a un funcionario judicial para el conocimiento de determinados asuntos, se clasifica según los tradicionales factores de competencia, esto es, el subjetivo, el objetivo, el territorial, el funcional y el de conexidad.

El factor territorial responde a la pregunta de dónde es el juez que debe conocer el proceso y se encuentra reglado en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral primero, establece el fuero general de competencia territorial en los procesos contenciosos, al indicar que es competente el juez del domicilio del demandado o a falta de este el de su residencia –fuero personal-.

Por su parte, el mismo artículo en su numeral 7º establece que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones*

territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrilla fuera de texto) –fuero real-

El aludido numeral consagra además un fuero privativo, lo que implica que, en estos casos el único juez competente para conocer el proceso es el del lugar de ubicación de los bienes.

Ahora, el factor objetivo está integrado por dos elementos, a saber, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones. Conforme el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera se configura si las pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la segunda cuando versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales y, la tercera, en el evento de que superen el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales.

Seguidamente el artículo 26 *ibídem*, en su numeral 7°, el cual resulta ser el aplicable al presente asunto, señala que, en los procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

A su turno, el numeral primero del artículo 20 *eiusdem*, prescribe que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, que a fecha de interposición de la demanda corresponde a la suma de \$136.278.900.00.

CASO CONCRETO

En el asunto sub examine Banco Davivienda S.A., formula demanda con pretensión de restitución de tenencia con ocasión del incumplimiento del contrato de leasing celebrado con la sociedad El Cafetero Supermercado S.A.S, en virtud del cual se entregó en leasing el rodante, tipo Camioneta Marca Nissan; Modelo 2020; Serie 3n6cd33b0zk411675; Placa Gez 001; Motor Yd25 –704829p; Cilindranje 2488; Color Gris; Línea Np300 Frontier; Servicio Particular; Tipo de Combustible Diesel; cuestión que sin duda compete a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

Sin embargo, se indicó en las pretensiones de la demanda, que el vehículo que es objeto de la restitución se encuentra ubicado en la Carrera 20 N° 19 –61 del municipio de Concordia –Antioquia y aun cuando en el acápite de competencia y cuantía se hubiere referido que se presumía su ubicación en Medellín, ello resulta un contrasentido con lo ya enunciado en las pretensiones, sumado a que no obra prueba de tal afirmación. De otro lado, no resulta menos relevante que la dirección de ubicación de la sociedad demandada es la misma que está indicada en las pretensiones, circunstancias que se corroboró con la consulta efectuada en el RUES, en la que se registra como dirección comercial del Cafetero Supermercado S.A.S el municipio de Concordia – Antioquia, en la nomenclatura ya indicada; condiciones bajo las cuales se permite colegir este Despacho, que en atención al factor territorial, es la autoridad judicial de Concordia quien está llamada a resolver el presente litigio, en atención a la ubicación del rodante y al domicilio de la sociedad demandada.

Ahora bien, de los anexos presentados con la demanda, se desprende que el avalúo del vehículo cuya restitución se persigue está determinado en \$134.990.000 (Ver folio 119 del

archivo N° 02). En consecuencia, el proceso se enmarca dentro de la menor cuantía, por lo que, su conocimiento corresponde al Juez Primero Promiscuo Municipal de Concordia – Antioquia.

Si bien, el demandante al establecer la competencia arguye que en razón de la ubicación del rodante corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, dicha designación no parece acertada a la luz de la normativa en cuestión y, este Despacho no resultaría competente por ni por el fator territorial, ni por el factor cuantía para conocer del litigio según lo indicado.

Así las cosas, sin necesidad de consideraciones, se declarará la falta de competencia para conocer el presente proceso y se ordenará su remisión, de manera inmediata, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Concordia – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de este proceso Verbal de restitución de tenencia, instaurado por Banco Davivienda S.A. en contra de El Cafetero Supermercado S.A.S., por el factor territorial y por el factor cuantía, en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Concordia – Antioquia, para su conocimiento.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020. Además, luego de remitido el expediente, se continuarán con el envío de los escritos al juzgado que corresponda el conocimiento de este asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

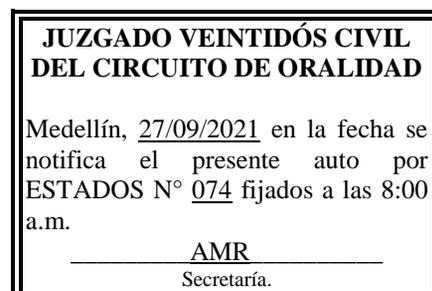
**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a238bcd61d0edef471cb279bf29a0eb172019e4c883ccd6d48b75c313668f30**

Documento generado en 24/09/2021 10:22:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>